ÁREA C

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

ÁREA C

ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y MEDIO AMBIENTE

Expedientes área.....337

Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo 1

Expedientes admitidos.....310

Expedientes rechazados.....5

Expedientes en estudio.....21

En esta área se incluyen aquellas quejas cuyo objeto está relacionado con *Actividades Clasificadas* (actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas y varios) y *Medio Ambiente* (calidad ambiental, protección ambiental, contaminación atmosférica, contaminación de aguas, contaminación terrestre, espacios naturales, protección y conservación de la naturaleza).

De entre las reclamaciones incluidas en esta área, el expediente remitido al Defensor del Pueblo tiene su causa en que el interesado ya había recurrido previamente a dicha Institución.

Las quejas inadmitidas lo han sido por afectar a relaciones jurídico privadas o por haberse producido con anterioridad pronunciamiento judicial firme antes de haberse presentado el problema ante la Institución.

Al referirnos a las quejas admitidas se hace preciso distinguir dos grupos claramente diferenciados:

¡Error!Marcador no definido. el relativo a las incomodidades que están padeciendo los ciudadanos por ciertas actividades de carácter molesto, insalubre, nocivo y peligroso.

¡Error!Marcador no definido. y el relativo a aquellas actividades o industrias que afectan al medio ambiente.

Hay que destacar el número tan elevado de quejas en esta materia, lo que refleja la transcendencia que el tema de medio ambiente tiene en la sociedad.

Precisamente la transcendencia y la sensibilidad social que produce cualquier posible atentado al medio ambiente y cualquier daño que al bienestar del ciudadano puedan acarrear los elevados y en numerosas ocasiones incontrolados ruidos, han motivado que la Institución haya realizado durante el año 1995 una actuación de oficio en relación con las agresiones acústicas.

La Constitución española establece en su artículo 45 el derecho-deber de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida.

En el ánimo de dar cumplimiento a este mandato constitucional, esta Institución ha iniciado diversas actuaciones de oficio a las que se hace referencia en el presente informe en el apartado correspondiente.

Por otro lado, han sido numerosas las quejas recibidas relacionadas con el medio ambiente. La mayor parte de los expedientes se refieren a la falta de actuación de la administración o a irregularidades detectadas en sus actuaciones. Los aspectos a tratar en alguno de ellos han sido de una gran envergadura y complejidad, motivo que ha generado el que se reseñen algunas quejas, que, si bien todavía no se han archivado y se encuentran en tramitación, merece la pena señalar.

Señalar, por último, que la documentación presentada por las personas que han planteado escritos de queja en esta Institución denunciando las agresiones acústicas procedentes de bares, discotecas, etc., principalmente cuando se trataba de asociaciones de vecinos, en muchos de los casos ha sido más completa que los propios expedientes remitidos por las distintas Administraciones afectadas.

Durante el transcurso de las investigaciones, de este modo, hemos tenido conocimiento de ciertas irregularidades cometidas por parte de la Administración, que hubieran pasado desapercibidas sin la inestimable colaboración de los ciudadanos, a quienes agradecemos en último término la confianza que han depositado en la Institución durante este primer año de funcionamiento.

1- ACTIVIDADES CLASIFICADAS

1. 1. Actividades molestas

1.1.1. Molestas por ruidos en locales de ocio

Un elevado porcentaje de las quejas que han presentado los ciudadanos castellano-leoneses durante el año 1995 tiene como origen la problemática

planteada por el alto nivel de ruidos procedentes de bares, discotecas y otros lugares de diversión similares, quejas que cobran aún mayor importancia si al elemento cuantitativo -familias completas que se encuentran sistemáticamente frente a la imposibilidad de conciliar el sueño día tras día- añadimos el carácter fundamental del derecho que es objeto de violación en estos casos, que no es otro que el derecho a la integridad física y psíquica (art. 15 de la Constitución), frente a la actuación ilegal y antisocial, prácticamente impune, de unos particulares y ante la pasividad general de las administraciones.

En el presente informe señalaremos aquellas más significativas por su especial gravedad; así:

Expediente Q/420/95/CCV. Se trata de una queja presentada como consecuencia del alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de las cámaras frigoríficas, sistema de calefacción y aire acondicionado del Hostal XXX, molestias que habían sido reiteradamente denunciadas en el Ayuntamiento de Salamanca. El presentador de la queja nos aportó como documentación numerosas actas de medición del nivel de ruidos realizadas por la Policía Local, en las que se acreditaba la existencia de un nivel de ruidos superior al permitido legalmente.

Una vez examinado el contenido de la queja, y considerando que el motivo de la misma pudiera implicar una irregular actuación de la Administración sujeta a la supervisión directa de esta Institución, se acordó su admisión a trámite con la finalidad de llevar a cabo las gestiones necesarias de investigación.

Como primer paso, se solicitó al Ayuntamiento en cuestión, con fecha 22 de junio de 1995, los expedientes, datos y actuaciones relativos a la actividad

denunciada, desde la fecha de solicitud de la licencia de actividad hasta el momento del requerimiento.

En un primer momento, el Ayuntamiento remite un simple escrito en el que nos informa de la existencia de solicitud de licencia municipal para la apertura del Hostal. Por otro lado, se señala que al no tener el edificio concedida la licencia de primera utilización, el expediente incoado se encuentra paralizado.

Al haber sido la información solicitada de una mayor amplitud, reiteramos la remisión del expediente completo con fecha 4 de agosto de 1995.

Del estudio del expediente se deriva la siguiente situación: el Hostal XXX tenía únicamente concedida una licencia provisional de apertura, careciendo por lo tanto de la preceptiva licencia de actividad, lo que a todas luces supone un claro incumplimiento del artículo 19 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, en el que se preceptúa el orden de preferencia en la concesión de licencias por las entidades locales, siendo la licencia de actividad *previa* a la concesión de las licencias de obras y apertura, etc.

Estos hechos fueron denunciados en el Ayuntamiento por parte de esta Institución mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 1995, en el que se requería a la Administración para que actuase del siguiente modo:

1. Instrucción de expediente sancionador al titular del establecimiento por el ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que al tratarse de una infracción muy grave, según el artículo 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el artículo 31 de la Ley.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

En el momento de cerrar este Informe el Ayuntamiento no había contestado a este requerimiento.

Expediente Q/140/95/CCV. Varios vecinos de la ciudad de Salamanca denunciaron ante esta Institución la apertura de un bar ubicado en los bajos del edificio en el que los reclamantes tienen su vivienda, sin tener la licencia de actividad correspondiente.

Por otro lado, en el escrito de queja se alegó que la superficie del local era superior a la permitida por el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico Artística de Salamanca, zona en la que se encontraba ubicado el establecimiento denunciado.

Considerando que el contenido de la queja podría implicar una actuación irregular por parte de la Administración, se admitió la misma a trámite, y posteriormente se solicitaron del Ayuntamiento los expedientes, datos y actuaciones relacionadas con la actividad denunciada, expedientes que nos fueron remitidos después de un segundo requerimiento.

Del estudio de los mismo se derivaban una serie de irregularidades por parte de la Administración, irregularidades que perjudicaban tanto a los presentadores de la queja como a los propios titulares del establecimiento, que acudieron también a nosotros en demanda de ayuda ante la situación de indefensión en que se encontraban.

Los titulares del Bar XXX habían solicitado en su día en el Ayuntamiento licencia de obras, licencia que les fue concedida con cierta celeridad, por lo que solicitaron los créditos necesarios para proceder a realizar las obras de adecuación del local.

Cuando finalizaron las obras, los titulares abrieron al público el establecimiento, siendo denunciados estos hechos por los vecinos colindantes ante el Ayuntamiento como consecuencia de la inexistencia de licencia de actividad, lo que originó que con fecha 16 de mayo de 1995, la Alcaldía dictase una resolución en la que se obligaba al precintaje cautelar del establecimiento

Pese al anterior Decreto de la Alcaldía, el Bar volvió a abrirse ilegalmente.

El Ayuntamiento, el 19 de junio de 1995, acuerda aprobar la tramitación del expediente de apertura de la actividad, hecho que pone en nuestro conocimiento junto con el expediente completo, solicitando asimismo de esta Institución un informe sobre la viabilidad en la concesión de la licencia de actividad al bar.

Del expediente remitido se derivaban dos problemas fundamentales en orden a conceder la licencia de actividad:

¡Error!Marcador no definido. Por un lado, la superficie del local excedía los 500 metros que, como máximo, pueden utilizarse para determinados usos (bares, salas de fiestas, discotecas, etc.) dentro de la zona en que se encuentra ubicado el bar, según el Plan Especial de Protección y Reforma Interior del Recinto Universitario y Zona Histórico-Artística de Salamanca.

¡Error!Marcador no definido. Por otro, se incumplía la distancia de 25 metros mínimos entre las puertas de acceso de los establecimientos de

ventas de bebidas alcohólicas, establecida en el artículo 23.2 de la Ley 3/94, de 29 de marzo, de las Cortes de Castilla y León.

A la vista de estos hechos esta Institución remitió un escrito al Ayuntamiento en el que se hacían las siguientes recomendaciones:

1. Al tratarse de una actividad clasificada, es de aplicación la normativa contenida en la Ley 5/93, de 21 de octubre, de las Cortes de Castilla y León y el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones. En este sentido, debe resaltarse el incumplimiento, por parte del Ayuntamiento, del artículo 19 de la Ley 5/93, en el que se establece el orden de prioridades en la concesión de licencias, al haber otorgado a los titulares del Bar XXX licencia de obras con anterioridad a la de actividad, con el consiguiente perjuicio económico ocasionado a los mismos.

2. Asimismo, resulta aplicable la Ley Autonómica 3/94, de 29 de marzo de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes de Castilla y León, teniendo en cuenta, especialmente, el artículo 23.2 de la misma, en el que se preceptúa que en aquellas localidades de población superior a 20.000 habitantes que no cuenten con ordenanza reguladora de la distancia y localización de establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, la distancia mínima entre las puertas de acceso de los establecimientos será de 25 metros. Al no contar el Ayuntamiento de Salamanca con Ordenanza reguladora en este sentido, esta Institución entiende que, en tanto en cuanto ésta no sea dictada, es de aplicación el artículo 23.2 de la Ley 3/94.

La licencia de actividad fue denegada por Resolución de la Alcaldía de 25 de septiembre de 1995, habiéndose interpuesto contra este acto recurso jurisdiccional, encontrándose el asunto actualmente pendiente de resolución

en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, por lo que, conforme a lo preceptuado en el artículo 12.2 de la Ley reguladora de la Institución, se procedió al archivo de la queja.

Expediente Q/222/95/CCV. El presentador de la queja alega en este expediente la falta de acondicionamiento y exceso de ruidos y vibraciones producidos desde el año 1988 por el *pub* situado en los bajos del edificio donde se encuentra ubicada su vivienda.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 11 de la Ley 2/1994 de las Cortes de Castilla y León, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa. A tal fin, se solicitó del Alcalde de La Bañeza (León), la remisión del expediente relacionado con la actividad denunciada.

El 17 de julio de 1995 tuvo entrada en esta Institución la documentación solicitada.

En el expediente remitido constaban numerosas actas de medición efectuadas por la Policía Local en las que se reflejaban claramente las constantes molestias ocasionadas a los vecinos colindantes como consecuencia del alto nivel de los ruidos procedentes del *pub* desde el mismo día de su puesta en funcionamiento, a pesar de los numerosos requerimientos realizados por el Ayuntamiento a los titulares de la actividad, incumpliendo claramente los preceptos tanto de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución remitió un escrito al Ayuntamiento en el que se le recordaba su obligación de actuar en estos supuestos, denunciándose asimismo los hechos ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a quien corresponde en todo caso, según preceptúa el artículo 20 de la Ley 5/1993 de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, el ejercicio de la alta inspección de estas actividades.

Nuestras recomendaciones fueron tenidas en cuenta por el Ayuntamiento de La Bañeza. En este sentido, con fecha 13 de diciembre de 1995 nos fue comunicado por el propio Ayuntamiento la clausura del Pub XXX, mediante Decreto de la Alcaldía de 11 de diciembre de 1995, como consecuencia del reiterado incumplimiento del Decreto 3/1995, de 12 de enero, en el que se regulan las condiciones que deben cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones.

Considerando que el problema podía considerase resuelto, se acordó proceder al archivo de la queja presentada.

Expediente Q/298/95/CCV. La persona compareciente formuló queja ante esta Institución en la que exponía las molestias ocasionadas por el alto nivel de ruidos y vibraciones procedentes de una discoteca ubicada en las inmediaciones de su domicilio. Se denunciaba, por otro lado, la constante alteración del orden público que se producía en plena vía pública por parte de los clientes del establecimiento.

Admitida a trámite, se solicitó información al Ayuntamiento de Ponferrada (León), información que nos fue remitida con celeridad.

Del estudio del expediente se derivaba que la autorización para la apertura al público de la discoteca se había efectuado por resolución del Gobernador Civil de 27 de mayo de 1977.

Tras las constantes denuncias efectuadas durante el año 1989 por parte de los vecinos afectados, en el año 1990 el Ayuntamiento requirió al titular de la actividad para que procediera a realizar en el local las medidas de insonorización necesarias, y al no ser éstas adoptadas, se decretó la suspensión de la actividad. Sin embargo, esta suspensión de dejó sin efecto por parte del propio Ayuntamiento mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 1990. Desde entonces, las actas de medición del nivel de ruidos han sido numerosas, pero en ningún momento se llegaron a exigir ejecutivamente por parte del Ayuntamiento las medidas de insonorización necesarias.

Por las razones expuestas anteriormente, y teniendo en cuenta que el establecimiento carecía por completo de la licencia correspondiente para ejercitar una actividad clasificada -contaba únicamente con una autorización del Gobierno Civil concedida en el año 1977, año en el que se encontraba plenamente en vigor el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, donde se establecía el procedimiento para ejercitar este tipo de actividades-, esta Institución efectuó las siguientes recomendaciones:

"1. Instrucción de expediente sancionador al titular de dicha actividad por el ejercicio de una actividad clasificada, en funcionamiento sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que al tratarse de una infracción muy grave, según el artículo 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el artículo 31 de la Ley.

2. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara."

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

Posteriormente, el Ayuntamiento nos comunica el decreto de la Alcaldía por el que se resuelve dar traslado de nuestras alegaciones al titular de la actividad para que en el plazo de 15 días realice las alegaciones que estime oportunas, para posteriormente requerir de los Servicios Técnicos Municipales informe sobre las medidas correctoras oportunas en orden a adecuar la actividad al progreso científico y técnico.

Expediente Q/536/95/CCV. Nuevamente esta queja se plantea ante las molestias ocasionadas por los ruidos procedentes de un disco-pub, que permanece abierto hasta altas horas de la madrugada.

Como documentación se aportaron numerosas actas de medición del nivel de ruidos, en las que se reflejaban resultados de hasta 48 dBA a las 5,30 de la madrugada, hechos que habían sido denunciados reiteradamente en el Ayuntamiento de León.

Por otro lado, la persona que formuló la reclamación nos manifestó las constantes amenazas verbales del titular de la actividad contra su persona.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el expediente sobre la actividad denunciada al Ayuntamiento.

A la vista de la información solicitada, esta Institución efectuó diversas recomendaciones al Ayuntamiento:

"Teniendo en cuenta las constantes molestias producidas a los vecinos colindantes de la actividad denunciada como consecuencia del alto nivel de los ruidos procedente de la misma, a pesar de los constantes requerimientos que ha realizado el Ayuntamiento a los titulares de la actividad, es necesario que se realicen las siguientes actuaciones:

1. Tal y como preceptúa el artículo 11 de la Ley 5/1993, las licencias de actividad concedidas por los Ayuntamiento podrán ser revisadas en cualquier momento, pudiendo exigirse la aplicación de medidas correctoras adicionales a las establecidas en un primer momento en las mismas, siempre que del ejercicio de la actividad se deriven graves molestias para terceros. En este sentido, es necesario que el Ayuntamiento proceda a la revisión de la licencia concedida en 1988, con la finalidad de adecuarla a los preceptos legales mencionados anteriormente.

2. Por otro lado, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura."

A fecha de cierre del presente informe, no hemos obtenido aún respuesta del Ayuntamiento de León sobre la recomendación efectuada; mientras tanto, continúan produciéndose graves molestias, como consecuencia del alto nivel de ruidos procedentes del *pub*, a los vecinos colindantes.

Expediente Q/15/95/CCV. Esta queja fue presentada conjuntamente por la Asociación de vecinos y propietarios del casco antiguo de León. Los comparecientes exponían las molestias ocasionadas por los numerosos bares o *pubs* que, en los últimos años, habían surgido en el casco antiguo de la

ciudad, ya que, al parecer, incumplían la normativa vigente en cuanto a insonorización, prevención de incendios, etc.

Tales molestias habían sido denunciadas constantemente por los vecinos en particular y, asimismo, por la propia asociación de vecinos, sin que por el Ayuntamiento de León se hubiese adoptado medida alguna al respecto, siendo éste el motivo por el que esta Institución inició la correspondiente investigación.

Junto con la recomendación efectuada al Ayuntamiento de León de la aplicación rigurosa de la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones, se solicitaron los expedientes completos de los establecimientos que originaban mayores molestias, expedientes que nos fueron remitidos con cierta celeridad.

Las situaciones que se desprendían del estudio de los expedientes eran genéricamente las siguientes:

1. Incumplimiento generalizado del respeto a la distancia de 25 metros mínimos entre las puertas de acceso de los establecimientos de ventas de bebidas alcohólicas, establecida en el artículo 23.2 de la Ley 3/94, de 29 de marzo, de las Cortes de Castilla y León. Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento, junto con el correspondiente recordatorio legal.

2. Ejercicio de la actividad por parte de numerosos establecimientos sin contar las preceptivas licencias. En estos supuestos esta Institución recomendó al Ayuntamiento la instrucción de expediente sancionador a los

titulares de dichas actividades por el ejercicio de una actividad clasificada en funcionamiento sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que al tratarse de una infracción muy grave, según el artículo 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el artículo 31 de la Ley. Por otro lado, y sin perjuicio de las sanciones que procedan, debe requerirse a los titulares de las actividades para que regularicen su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse las mismas si el interés público así lo aconsejara.

Si las actividades no pudieran autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

3. Por último, muchos de los locales, aun habiendo obtenido sus titulares la correspondiente licencia de actividad, carecían de la insonorización necesaria, tal y como quedaba reflejado en las numerosas actas de medición del nivel de ruidos efectuadas, con lo que se producían constantes molestias a los vecinos colindantes.

Para estos supuestos en los que a pesar de los constantes requerimientos efectuados por el Ayuntamiento a los titulares de la actividad se incumplía sistemáticamente la normativa vigente, se recomendó la aplicación del artículo 11 de la Ley 5/1993, en el que se preceptúa que las licencias de actividad concedidas por los Ayuntamientos podrán ser revisadas en cualquier momento, pudiendo exigirse la aplicación de medidas correctoras adicionales a las establecidas en un primer momento en las mismas, siempre que del ejercicio de la actividad se deriven graves molestias para terceros. Por otro lado, debe requerirse al titular de la actividad para que regularice su situación en la forma y plazos que se determinen, pudiendo clausurarse si el interés público así lo aconsejara.

Si la actividad no pudiera autorizarse por incumplimiento de la normativa vigente, se deberá proceder a su clausura.

Algunas de nuestras recomendaciones fueron tenidas en cuenta por el Ayuntamiento de León, que procedió al cierre de numerosos establecimientos ubicados en la zona denunciada como consecuencia del alto nivel de ruidos procedentes de las mismas.

1.1.2. Molestas por otros locales o industrias

Han sido también numerosas las quejas planteadas en la Institución referentes a las molestias ocasionadas por actividades industriales, señalándose en el presente informe aquellas más significativas por su especial gravedad.

Expediente Q/13/95/CCV. Compareció en su día el interesado ante la Institución planteándonos las molestias generadas desde el año 1992 por los ruidos, vibraciones y malos olores procedentes de una pescadería ubicada en la planta baja del edificio en el que se encuentra su vivienda.

El presentador de la queja nos informó que en un primer momento las cámaras frigoríficas se encontraban situadas en un patio abierto perteneciente a la comunidad de vecinos, habiendo sido trasladadas posteriormente al interior del local, justo debajo de la vivienda del reclamante, con lo que las constantes molestias por ruidos y vibraciones se hacían insoportables, especialmente durante las horas nocturnas, llegando incluso a producirse grietas en las paredes de su vivienda como consecuencia del alto nivel de vibraciones transmitido, hechos que fueron constatados a través de una visita de un asesor de la Institución a la vivienda del afectado.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el expediente al Ayuntamiento de Astorga (León) mediante escrito de fecha 22 de junio de 1995. Habiendo transcurrido más de dos meses sin obtener respuesta alguna, hicimos un nuevo requerimiento con fecha 28 de agosto de 1995.

El 12 de septiembre de 1995 recibimos al fin la información solicitada. Del estudio del expediente se desprende un constante incumplimiento por parte del Ayuntamiento por lo que respecta a la aplicación de la legalidad vigente. La actividad estaba funcionando con una licencia provisional de apertura, concedida por el Ayuntamiento el 10 de marzo de 1995.

Posteriormente, el presentador de la queja nos comunica las obras de ampliación del negocio que se están efectuando en el local por el titular de la Pescadería XXX para la instalación de una pescadería/carnicería.

Inmediatamente nos pusimos en contacto con el Ayuntamiento para que nos informara sobre la realidad de estos hechos y, en su caso, sobre las medidas que pensaba adoptar al respecto, contestándonos el Alcalde mediante escrito en el que nos comunica que se está procediendo a la tramitación del expediente para la concesión de licencia de actividad carnicería/pescadería.

Por las razones expuestas, esta Institución procedió a efectuar las siguientes recomendaciones:

1. El ejercicio de una actividad clasificada con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia de actividad constituye una infracción muy grave tipificada como tal en el artículo 28.2 de la Ley 5/93, lo que origina la instrucción de expediente sancionador al titular del establecimiento.

2. Procede la suspensión temporal inmediata de la actividad hasta la concesión de la correspondiente licencia o, en su caso, clausura definitiva si

no procediese la autorización por incumplimiento de la normativa vigente en esta materia.

3. Por otro lado, el Ayuntamiento podría haber incurrido en responsabilidad patrimonial por los hechos relatados anteriormente.

Hasta el momento actual no hemos recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento, por lo que se procedió a denunciar estos hechos ante la Consejería de Medio Ambiente, a quien corresponde, en último término, la alta inspección en estas actividades.

Expediente Q/388/95. En este supuesto nos encontramos con una queja presentada como consecuencia de las molestias ocasionadas por los ruidos y polvo procedentes del aserradero colindante con la vivienda del presentador de la queja.

Admitida a trámite y recibido el expediente requerido al Ayuntamiento, comprobamos cómo se trataba de una actividad en la que existía la correspondiente licencia de actividad y apertura, concedida -tras el informe favorable de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas- por el Ayuntamiento el 1 de septiembre de 1994.

No obstante, ante las constantes molestias denunciadas por el presentador de la queja, que aseguraba que la actividad se realizaba en el patio colindante con su vivienda, con lo que el ruido de las motosierras se hacía insoportable, esta Institución recomendó al Ayuntamiento de Valdepiélago (León) la inspección de la actividad, así como de la efectividad de las medidas correctoras impuestas en su día, para que, en su caso, se obligase al titular del aserradero a poner nuevas medidas que evitaran las molestias de ruidos y emisiones de polvo.

La inspección fue efectuada por el Ayuntamiento, quedando de manifiesto la realidad de los hechos denunciados, por lo que se obligó al titular de la actividad a instalar nuevas medidas correctoras en orden a evitar las molestias ocasionadas hasta ese momento.

1. 2. Actividades insalubres

Expediente Q/163/95. En este escrito el firmante denunciaba la concesión de una licencia de apertura por el Ayuntamiento de Valverde Enrique (León) para la instalación de una nave ganadera, a pesar de constar en el expediente informe desfavorable de los Servicios Sanitarios de la Junta (Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social). Asimismo, se aportaba como documentación el informe desfavorable de los servicios técnicos de la Diputación de León.

Considerando que el contenido de la queja podría implicar una irregular actuación de la Administración sujeta a la supervisión directa de esta Institución, y atendiendo a lo previsto por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, se acordó en su día admitir la queja a trámite con la finalidad de llevar a cabo las gestiones necesarias de información

En este sentido, como primera actuación se solicitó el expediente relativo a la actividad denunciada al Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 17 de julio de 1995; expediente que tuvo entrada en esta Institución en agosto del mismo año.

Del estudio del mismo se desprende un total incumplimiento por parte del Ayuntamiento de la normativa vigente en esta materia, puesto que se había concedido la licencia de apertura prescindiendo totalmente del

procedimiento establecido en la Ley 5/1993, de Actividades Clasificadas, siendo destacables los siguientes aspectos:

¡Error!Marcador no definido. Inexistencia de informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas y, en consecuencia, inexistencia de licencia de actividad.

¡Error!Marcador no definido. Informes desfavorables de los Servicios de Sanidad de la Junta, Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de León y Secretaría del Ayuntamiento.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Institución remitió escrito al Ayuntamiento, en el que se requería que impusiera las sanciones correspondientes al titular de la actividad, advirtiéndole de la responsabilidad en que había incurrido el propio Ayuntamiento por estos hechos, así como la nulidad del acto en el que se concedía la licencia de apertura, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 30/1992.

El Ayuntamiento tuvo en cuenta nuestra recomendación, comunicándonos un escrito remitido a la Delegación Territorial de León mediante el que se pone en conocimiento de esa Administración la ausencia de informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, solicitando asimismo la revisión del acto administrativo de concesión de licencia, por encontrarse formando parte de la Corporación municipal actual un miembro que fue en su día parte interesada en el expediente.

1. 3. Actividades nocivas

Expediente Q/816/95. Esta queja ha sido presentada como consecuencia de las molestias ocasionadas por los ruidos y polvo procedentes de los

almacenes de guarda del carbón de la empresa minera XXX, que se encuentran ubicados frente a la vivienda del presentador de la queja.

Los hechos básicamente son los siguientes: el Ayuntamiento de Páramo del Sil (León) concedió licencias de obras en el año 1989 para la ampliación y reforma de las instalaciones pertenecientes a la empresa, licencias que fueron recurridas por el firmante de la queja, habiéndose dictado en su día una sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por la que se anulan dichas licencias, por carecer de la previa licencia de actividad para el almacenamiento de carbón.

Posteriormente, el Ayuntamiento -12 de abril de 1995- requirió a la empresa para que en dos meses solicitase licencia de obras en sustitución de las anuladas en la Sentencia, previo cumplimiento de la obtención de las licencias de actividad preceptivas.

La empresa hizo caso omiso a los diferentes requerimientos efectuados por el Ayuntamiento, que, a la postre, optó por olvidarse del asunto, con el consiguiente perjuicio ocasionado al firmante de la queja, que veía así burlados sus derechos y agravado su estado de salud como consecuencia de la silicosis de tercer grado que padece, afectada indudablemente por la falta de actuación administrativa.

Ante esta situación, nos dirigimos, mediante escrito, al Ayuntamiento correspondiente requiriéndole información sobre los hechos expuestos y adelantando las medidas que, a juicio de esta Institución, debían ser adoptadas al respecto:

"Instrucción de expediente sancionador al titular de dicha actividad por el ejercicio de una actividad clasificada y en funcionamiento sin licencia de actividad, teniendo en cuenta que al tratarse de una infracción muy grave,

según el artículo 28.2 de la Ley 5/93, la sanción puede ser de multa de hasta 50.000.000 de pesetas y suspensión temporal o clausura definitiva de la actividad, tal y como preceptúa el artículo 31 de la Ley."

Como respuesta a nuestra recomendación, el Ayuntamiento nos remitió copia del decreto de la alcaldía en el que se acuerda proceder a la suspensión de la actividad de la empresa XXX y a anular las licencias concedidas en su día.

1. 4. Varios

Expediente Q/1120/95/CCV. Se trata de una queja presentada como consecuencia del ejercicio de la actividad de un club de aeromodelismo en una parcela propiedad de la Junta de Castilla y León, actividad que genera graves molestias a los vecinos colindantes como consecuencia del alto nivel de ruidos provocado por los aeromodelos.

Asimismo, colindante con la parcela del firmante de la queja se ubican otras dos fincas propiedad de la Junta de Castilla y León, en las que se instalaron balsas de melazas-vinazas, que causan constantes filtraciones, tanto en el subsuelo como directamente a la superficie de la finca propiedad del presentador de la queja, de donde emanan olores y gases pestilentes, especialmente en determinadas condiciones climáticas.

Considerando que dicha queja reunía los requisitos formales establecidos en el artículo 11 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución del Procurador del Común, se acordó admitir la misma a trámite e iniciar las gestiones de investigación necesarias para el esclarecimiento de los supuestos en que se basa.

En este sentido, solicitamos del Ayuntamiento de Valladolid la remisión de un informe sobre los hechos denunciados, así como, en su caso, las medidas que hubieran sido adoptadas en orden a solventar la situación descrita.

Por otro lado, en el ánimo de colaboración entre Instituciones, pusimos en conocimiento de la Confederación Hidrográfica del Duero el problema de seguridad ecológica que podría originarse de romperse los taludes de contención de las balsas de melazas-vinazas, por cuanto su inmediato vertido se realizaría en el Canal del Duero a través del Río Pisuerga. Asimismo, solicitamos información sobre el problema de las filtraciones en el subsuelo que venían produciéndose.

Con fecha 28-12-1995 recibimos del Ayuntamiento de Valladolid el informe solicitado, indicándonos que la actividad de aeromodelismo se desarrolla sin licencia de actividad, por lo que se ha dado traslado de las actuaciones a la Sección de Disciplina Urbanística, por un lado, y, por otra parte, por lo que respecta al tema de los vertidos, se ha dado traslado del asunto a la Dirección General de Urbanismo de la Junta de Castilla y León.

Igualmente se recibió escrito de la Confederación Hidrográfica del Duero, en el que se nos comunica que en el año 1990, como consecuencia de la emisión de vertidos contaminantes de vinazas al Canal de Duero, se instruyó expediente sancionador por la Comisaría de Aguas de la Confederación, habiéndose denunciado los hechos, asimismo ante el Juzgado, por constituir los mismos un delito ecológico, proceso que concluyó en sentencia del Juzgado de lo Penal nº3 de Valladolid (21 de mayo de 1992).

Desde entonces no se tiene constancia de que se hayan producido nuevos vertidos de vinazas a las balsas, según se ha podido comprobar en inspecciones periódicas realizadas por la Comisaría de Aguas. Las que

quedaron allí acumuladas pudieran haberse filtrado paulatinamente. En la actualidad apenas quedan restos de vinazas en las balsas.

Por último, la Comisaría considera que los perjuicios que puede causar la existencia de estas balsas y de suelos impregnados de vinazas a los vecinos colindantes se debe más a un problema de suelos contaminados.

Se informó al presentador de la queja de las gestiones realizadas hasta ese momento. Él, a su vez, nos comunica mediante fax la autorización decretada por el Ayuntamiento de Valladolid para que se efectúen las segundas pruebas autonómicas de aeromodelismo, así como para impartir las clases prácticas de la Escuela Municipal, durante diferentes días de los meses de enero, febrero y marzo del año 1996.

Tratándose del ejercicio de una actividad clasificada y no constando la existencia de licencia de actividad para el ejercicio de esta última actividad, esta Institución dirigió escrito al Ayuntamiento de Valladolid, en el que se efectúa la siguiente *Recomendación*:

"Dado que la actividad anteriormente mencionada carece de licencia de actividad, y teniendo en cuenta, por otro lado, las graves y constantes molestias que su ejercicio origina a los vecinos colindantes como consecuencia del alto nivel de ruidos y vibraciones, se hace necesario que su Ayuntamiento proceda a la rigurosa aplicación de la normativa contenida tanto en la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, cuyo artículo 19 preceptúa el orden de preferencia en la concesión de licencias por las Entidades Locales (licencia de actividad previa a la concesión de cualquier otro tipo de autorizaciones), como en el Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros o de vibraciones; teniendo en cuenta, asimismo, el Decreto 306/1994, de 29 de diciembre, por el que se

delegan algunas de las facultades correspondientes a la Comunidad Autónoma en materia de actividades clasificadas a su Municipio."

2. MEDIO AMBIENTE.

Por lo que se refiere al ámbito de cuestiones medioambientales, es donde más se aprecia la participación organizada de los ciudadanos, ya que predominan las quejas presentadas por colectivos, reflejo de la conciencia de asociacionismo respecto al problema que afecta en común a toda la población.

Destacan dentro de las quejas incluidas en esta área, además de las que se enmarcan dentro de las actividades clasificadas, las que se refieren a la calidad medioambiental, y dentro de éstas podemos destacar las que se refieren a la protección ambiental y de contaminación de las aguas.

Expediente Q/120/95RPG. La Asociación de XXX presentó escrito solicitando diversa información sobre la posible ubicación de un vertedero de escorias de fundición, promovido por la empresa XXX, en una laguna situada cerca del vertedero de la Mancomunidad de las Tierras de Medina.

De los datos recabados con ocasión de la investigación realizada se puede significar lo siguiente:

"En relación con el vertedero de escorias de plomo de la factoría de Medina del Campo de XXX, en la actualidad no se están desarrollando obras de adecuación de ningún espacio con este fin.

Con carácter previo al inicio de la actuación, la empresa deberá tramitar la correspondiente licencia municipal de actividades y obras, según establece la Ley 5/1993.

Asimismo, deberá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental al ser una actividad contemplada en el punto 9 del Anexo II del R.D. 1131/196/88.

Por último, deberá obtener la correspondiente autorización como Gestor de Residuos Tóxicos y Peligrosos de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio."

Por lo que se refiere a la "laguna" situada al lado del vertedero de la Mancomunidad Tierra de Medina, según información del Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Valladolid, la misma se ha formado como consecuencia de haber sido utilizada una antigua gravera como zona de vertido de las aguas de la planta de clasificación de áridos próxima.

En este sentido se informa que la zona no se encuentra incluida en el Catálogo de Zonas Húmedas de la Comunidad ni se encuentra afectada por ninguna otra figura de protección.

Por último, se informa a la Asociación referida que, hasta el momento, no consta en la Consejería que la empresa XXX haya definido aún el lugar físico donde pretende ubicar el vertedero de escorias, constando exclusivamente el proyecto de dicho vertedero.

Expediente Q/334/95/ASR. En el escrito de queja se hace referencia a la situación que se produce en los talleres de automóviles de las provincias de Castilla y León, con relación al almacenamiento, recogida y destino de los aceites usados derivados de su actividad.

Tras la admisión a trámite de la queja se solicitó a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León informe

sobre las medidas adoptadas por dicha Consejería en relación al problema planteado por los talleres de automóviles de las diferentes provincias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Después de las gestiones realizadas desde la Institución, se remitió al presentador de la queja la información obtenida, de la que se le significó lo siguiente:

"1. En materia de gestión de aceites usados, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ha optado por la gestión de empresa privada al existir oferta en el mercado en este sentido.

2. La intervención de la Consejería es la que le corresponde como órgano medioambiental competente en la Comunidad de Castilla y León.

3. En 1992 -Orden de 19 de Mayo- se reguló el "Sistema de concesión de autorizaciones para realizar operaciones de recogida, transporte y almacenamiento de aceites usados", con la intención de establecer unos mínimos para los centros de almacenamiento, considerando las especiales características de extensión de nuestra Comunidad.

4. Hasta 1995, la Comunidad no ha contado con Gestores-Recogedores propios. En enero de 1955, se da autorización a la empresa XXX y a la vez sigue recogiendo pequeñas cantidades en las provincias de Burgos y Soria el Gestor de la Comunidad de La Rioja, XXX.

5. En cuanto al destino del aceite recogido:

a)XXX: Traslada el aceite a sus instalaciones de Alfaro, donde lo descalifica como residuo tóxico y peligroso. La gestión es controlada por el Gobierno Autónomo de La Rioja.

b) XXX: Almacena el aceite en las instalaciones de Cetransa (a partir de enero de 1996, contará con Centro de Almacenamiento propio en Burgos) y posteriormente lo entrega a XXX como gestor final autorizado.

6. Con independencia de lo anterior, la empresa XXX ha solicitado autorización para la recogida, transporte y almacenamiento en un centro ubicado en Palencia. El expediente se encuentra en trámite en el Servicio Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio en Palencia."

Expediente Q/769/95/ASR. Expediente en el que una Asociación de Pescadores de la Comunidad Autónoma de Castilla y León se interesaba por conocer la situación en la que se encontraba el proyecto de construcción de una depuradora de aguas residuales en la ciudad de León.

Una vez admitida a trámite la queja, se solicita información al Excmo. Ayuntamiento de León y de la remitida por éste se significa a la referida Asociación que "las obras de construcción de la Depuradora de Aguas Residuales de León han sido adjudicadas definitivamente por el Consejo de la Mancomunidad Municipal para el Saneamiento Integral de León y su Alfoz, en sesión celebrada el día 20 de octubre de 1995, y la iniciación real de las mismas está prevista para el primer trimestre del año 1996."

Expediente Q/760/95/ASR. El expediente fue abierto a solicitud de una Asociación medioambiental de Castilla y León en la que se nos solicitaba información sobre la situación en la que se encontraba el "Plan de Depuración de Cuencas Fluviales", dependiente de la Diputación Provincial de León. De la información facilitada por la Excma. Diputación Provincial de León, al presentador de la queja se le significa lo siguiente:

"1. El citado Plan se inició en 1988 para dotar a los núcleos de población que vierten sus aguas residuales a la red fluvial de sistemas de depuración y contribuir, con los Ayuntamientos interesados, a paliar el grave deterioro que están padeciendo nuestros ríos como consecuencia de la contaminación.

2. Anualmente se viene consignando para este fin una partida de 100 millones de pesetas en los presupuestos de la Diputación Provincial, que financia el 80% de las obras y los Ayuntamientos el 20% restante.

3. El procedimiento para acogerse al Plan, requisitos, determinación de municipios beneficiarios y condiciones para la contratación y ejecución de las obras se regulan por las bases del plan anual correspondiente, que son aprobadas por el Pleno de la Corporación y publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. Respecto al Plan de Depuración de Cuencas Fluviales de 1995, tras la consignación presupuestaria correspondiente, la aprobación de la bases reguladoras del Plan, la publicación de la mismas, el dictamen favorable de la propuesta de obras que conformarían el Plan y la aprobación de la propuesta de distribución de obras a incluir en el Plan de Depuración de Cuencas Fluviales de 1995, actualmente se están iniciando con los Ayuntamientos respectivos los trámites para la contratación de las obras."

Expediente Q/583/95/CCV. Esta queja tiene como origen la solicitud efectuada tanto a la Junta de Castilla y León como al Ayuntamiento para construcción de una central de generación eléctrica a través de una central termoeléctrica de Biomasa, de 38 MW de potencia, en la localidad de Salinas de Pisuerga (Palencia). Desde ese momento no dejó de aumentar la confusión en la población de la zona. Por un lado estaba la posible generación de nuevos empleos. Por otro lado, la oposición cada vez más

contundente y ruidosa de grupos ecologistas. Algunos técnicos ni siquiera consideraban viable, y mucho menos rentable económicamente, la implantación de esta central.

Este tipo de centrales funcionan con residuos forestales, agrícolas y cultivos energéticos. Esto quiere decir que la central se alimenta de masa arbórea: residuos que proceden de las podas, de las limpiezas de bosques, de clareos autorizados y talas de troncos, realizados siempre bajo control. También se utilizan residuos madereros industriales.

Salinas de Pisuerga está situada en el norte de Palencia, muy cerca del espacio natural de Fuentes Carrionas y Fuente Cobre, junto a una de las zonas reservadas para el plan de conservación del oso pardo. La cordillera Cantábrica palentina, junto al Alto Ebro y las parameras de Burgos, es un lugar magníficamente conservado por el que todavía se ven osos pardos, lobos, jabalíes, nutrias, rebecos, corzos, venados, águilas reales y urogallos.

Se trata de una zona maltratada por la no siempre adecuada gestión de las minas y por la reconversión del sector agrícola. Cualquier promesa de puestos de trabajo es recibida con gran satisfacción, y la central termoeléctrica no ha sido una excepción, a pesar de ser un gran enemigo para el ecosistema. La central, perteneciente a la Sociedad XXX, tenía previsto utilizar cada día 1.000 toneladas de troncos de árboles desramados de 5 a 25 centímetros de grosor.

La amenaza para el patrimonio faunístico y forestal de Castilla y León, considerado como el más rico de la Europa Comunitaria, generó un escrito de queja presentado a través de un grupo ecologista.

Para los gestores del proyecto, sin embargo, la biomasa utilizable en los bosques de Castilla y León supone más de seis millones de toneladas, lo

suficiente como para mantener la planta en marcha 20 años. Por otro lado, afirmaban que la actuación de la central no sólo no contamina la atmósfera y el agua, sino que "evitará el peligro de incendios, el crecimiento indiscriminado de la masa arbórea y el aumento de las plagas".

Como primer paso, tras admitir la queja a trámite, se solicitó información tanto a la Junta de Castilla y León como al Ayuntamiento de Salinas de Pisuerga sobre estos hechos.

Debía tenerse en cuenta que la actividad prevista estaba sometida a Declaración de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 8/94 de 24 de junio, de Evaluaciónes de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales en Castilla y León.

Por otro lado, según establece el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Actividades Clasificadas, aprobado por Decreto 159/94, de 14 de julio, aquellos proyectos que deban ser sometidos a Declaración de Impacto Ambiental no serán informados por la Comisión de Actividades Clasificadas, siendo competente el Alcalde para la concesión de la licencia de actividad, con la introducción preceptiva de los condicionamientos ambientales contenidos en la previa declaración.

Asimismo, era necesario tener en cuenta la Ley 8/91, de 10 de mayo, de las Cortes de Castilla y León, de Espacios Naturales Protegidos. Ley mediante la que se aprueba el Plan de Espacios Naturales Protegidos, entre los que se incluyen Fuentes Carrionas, emplazamiento en el que se pretendía ubicar la actividad. Los artículos 35 y 36 de la Ley regulan los usos prohibidos y usos autorizables en estas zonas. Para los autorizables -entre los que se encuentran las minicentrales-, la Consejería debe evacuar un informe vinculante en el plazo de tres meses antes de la autorización de cualquier otro tipo de licencias por otras Administraciones. Entre las infracciones se

encuentra la alteración de las condiciones del espacio protegido, la recolección para el comercio de especies de animales o plantas catalogadas, así como de sus restos.

Asimismo, el Decreto 108/90, regulador del Estatuto de Protección del Oso Pardo, establece que los expedientes sometidos a evaluación de impacto ambiental deberán incluir la incidencia que sobre esta especie tendrá el proyecto.

Dada la gravedad del problema planteado, se realizó una visita *in situ* del lugar afectado, habiendo mantenido una entrevista con el Alcalde de Salinas de Pisuerga en el ánimo de conocer las distintas posiciones existentes sobre este tema. Durante la reunión, el Alcalde nos facilitó la documentación que se encontraba en el Ayuntamiento.

Por otro lado, con fecha 24 de octubre de 1995 remitimos un escrito a la Dirección General del Medio Natural en el que se solicitaba información sobre el espacio natural protegido de Fuentes Carrionas, información que nos fue facilitada por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio el 21 de noviembre de 1995.

Durante la tramitación del expediente por esta Institución, nos fue comunicado por el Director General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León la inviabilidad económica del proyecto. Al parecer, para conseguir las 1.000 toneladas de residuos vegetales que la planta tenía previsto consumir cada día se necesitaba un radio de bosque demasiado grande: aproximadamente 350.000 hectáreas. Por estas razones se ha denegado la autorización para este proyecto, decisión que ha sido recurrida por los titulares de la empresa, encontrándose en el momento de cierre del Informe pendiente de resolución.